

1869

Documento núm. 47

LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO

(20 de enero de 1869)

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta la siguiente ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

CAPITULO I.

Introduccion del recurso de amparo y suspension del acto reclamado.

Art. 1. Los Tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen, las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

2. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

3. Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

4. El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso, en el que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º sirve de fundamento á su queja.

Si ésta se fundare en la fraccion I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará

la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fraccion II, designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fraccion III, designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

5. Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecucion de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspension, á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

6. Podrá dictar la suspension del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo I de esta ley.

Su resolucion sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

7. Si notificada la suspension del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecucion, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

CAPITULO II.

Amparo en negocios judiciales.

8. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

CAPÍTULO III.

Sustanciacion del recurso.

9. Resuelto el punto sobre suspension inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por

el término de tres días, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratase de ejecutar el acto reclamado sobre el curso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificacion sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del curso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero dia.

10. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias.

11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

12. Toda autoridad ó funcionario tiene obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco dias pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.

14. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis dias de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en consideracion en caso de que llegare con oportunidad.

CAPÍTULO IV.

Sentencia en última instancia y su ejecucion.

15. La Suprema Corte, dentro de diez dias de recibidos los autos y sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de 15 dias contados de igual manera; revocando o confirmándolo, ó modificando la de primera instancia.

Mandaré al mismo tiempo al tribunal de circuito correspondiente que forme causa al juez de distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relacion al juez de distrito, tendrá presente lo

dispuesto en la parte final del art. 14 del capítulo 1° del decreto de 24 de Marzo de 1813.

16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados, conforme al capítulo 1° del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la Constitucion.

18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella para que cuide de su ejecucion.

19. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumplierse del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del art. 85 de la Constitucion federal.

21. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el art. 103 de la Constitucion, dará cuenta al congreso federal.

22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al espirar el término de un traslado, el juez, de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

25. Son causas de responsabilidad, la admision ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él,

el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de esta ley.

26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal; las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres, podrán usar de papel comun para los ocurso y actuaciones.

30. Las penas que se aplicarán á los jueces de distrito y á los magistrados de la Suprema Corte por infrac-

cion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el art. 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificacion de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art. 7º del decreto mencionado.

31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861, sobre juicios de amparo.

Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero diez y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.—*José Eligio Muñoz*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zaráte*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima; publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Independencia y Libertad. México, 20 de Enero de 19869.—*Mariscal*.—Ciudadano...

1882

Documento núm. 48

LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION FEDERAL

(14 de diciembre de 1882)

MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

CAPÍTULO I

De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él

Art. 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 3º Es juez de primera instancia el de Distrito en la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces, á prevencion, será competente para conocer del amparo.

Art. 4º En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados podrán recibir la

demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, y pudiendo bajo la direccion de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fraccion I del art. 12 de esta ley, podrán los jueces de paz ó los que administren justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

Art. 5º La falta de Juez de Distrito se cubrirá por el de la misma clase donde hubiere otro, ó por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados éstos, pasará el negocio á conocimiento del Juez de Distrito más inmediato.

Art. 6º El amparo procede tambien, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, ó ante éste ó los suplentes por su orden, si la violacion se imputa al Magistrado de circuito. En ningun caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Tribunal pleno, ó en salas.

CAPÍTULO II

De la demanda de amparo

Art. 7º El individuo que solicite amparo, presentará ante el Juez de Distrito competente un ocurso en que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º de esta ley, sirve de fundamento á su queja. Si esta se apoyare en la fraccion I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fraccion II, se designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fraccion III, se especificará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

Art. 8º En casos urgentes, que no admitan demora, la peticion del amparo y de la suspension del acto, materia de la queja, puede hacerse al Juez de Distrito, aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algun inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no pueda comenzar á conocer del recurso, segun lo determina el art. 4º de esta ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda; sin perjuicio de que despues se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

Art. 9º Cualquier habitante de la República, por sí ó por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo.

Cuando haya urgencia pueden entablarla los ascendientes por los descendientes ó vice versa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo grado; los extraños tambien podrán entablarla siempre que ofrezcan fianza, a satisfaccion del juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

Art. 10. No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aún á pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

CAPITULO III

De la suspension del acto reclamado

Art. 11. El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspension, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor fiscal, quien tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aún sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspension conforme á esta ley.

Art. 12. Es procedente la suspension inmediata del acto reclamado en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de ejecucion de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitucion federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspension perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil reparacion física, legal ó moral el daño que se cause al quejoso con la ejecucion del acto reclamado.

Art. 13. En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspension solo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso dá fianza de reparar los daños que se

causen por la suspension, cuya fianza se otorgará á satisfaccion del juez y prévia audiencia verbal del Fiscal.

Art. 14. Cuando el amparo se pida por violacion de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido ó arrestado, no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí á disposicion del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecucion de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso, detenido ó arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto á la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspension será notificado al jefe ú oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia, se comunicará tambien al Ministerio de la Guerra, á fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 15. Cuando la suspension se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podrá concederla; pero decretando el depósito, en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará á disposicion de dicho juez para devolverla al quejoso ó á la autoridad que la haya cobrado, segun que se conceda ó niegue el amparo en ejecutoria de la Suprema Corte.

Art. 16. Mientras no pronuncie sentencia definitiva; el juez puede revocar el auto de suspension que hubiere decretado, y tambien puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algun motivo que haga procedente la suspension en los términos de esta ley.

Art. 17. Contra el auto en que se conceda ó niegue la suspension, cabe el recurso de revision ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el Promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspension sea notoriamente improcedente, y afecte los intereses de la sociedad. La Corte, en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma Corte pueda exigir, aún de oficio, la responsabilidad en que el juez, haya incurrido, sujetándolo al Magistrado de circuito respectivo, segun lo determina el artículo 39. El ocurso en que se pida la revision se elevará á la Corte, por conducto del juez, quien está obligado á remitirlo con su informe, por el inmediato correo. En casos urgentes, la revision puede pedirse directamente á la Corte, por la vía más violenta.

Art. 18. Es de la más estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecucion de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se puedan despues restituir las cosas al estado que tenian antes de la violacion constitucional.

Art. 19. Para llevar á efecto el auto de suspension, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecucion de las sentencias.

CAPITULO IV

De las excusas, recusaciones é impedimentos

Art. 20. En los juicios de amparo no son recusables los jueces de Distrito, ni los Magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes del quejoso en la linea recta, ó en segundo grado en la colateral, por consanguinidad ó afinidad.

II. Si tienen intereses propios en el negocio.

III. Si han sido abogados ó apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

Art. 21. Ninguna excusa es admisible, que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

Art. 22. Propuesta la excusa por el juez, con su informe justificado, ó alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta. El Promotor fiscal solo puede pedir la inhibicion de un juez por algunos de los motivos que expresa el art. 20, en los negocios que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

Art. 23. El juez á quien debe pasarse el expediente, recibirá las pruebas que las partes le presenten, dentro de un término que no exceda de tres dias, y sin más trámite declarará impedido ó expedito al juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno, y solo puede exigirse la responsabilidad ante la Suprema Corte.

Art. 24. De las excusas ó impedimentos de los jueces de Distrito conocerá el Tribunal de Circuito respectivo. De la de los Magistrados de la Suprema Corte conocerá el Tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos ó más Magistrados simultáneamente.

Art. 25. Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotados éstos, al juez de Distrito más inmediato.

Art. 26. Ni la excusa, ni el impedimento inhabilitan á los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspension del acto reclamado que no admiten demora.

CAPITULO V

De la sustanciacion del recurso

Art. 27. Resuelto el punto sobre suspension del acto reclamado, ó desde antes, si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecutará ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar.

Art. 28. Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres dias al Promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme á derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo.

Art. 29. Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, ó lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 30. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del recurso. Toda autoridad ó funcionario tiene la obligacion de proporcionar, con la oportunidad necesaria, á las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen á cumplir esa obligacion, el juez les impondrá de plano una multa de veinticinco á trescientos pesos, sin perjuicio de la accion penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad ó funcionario. En el caso de que se redarguyan de falsas las copias, el juez mandará confrontarlas en términos legales.

Art. 31. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme á las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Art. 32. Concluido el término de prueba, se citará á las partes, á instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaria del juzgado, a fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

Art. 33. Transcurrido este, y sin más trámite, el juez, dentro de ocho dias, pronunciará su sentencia definitiva, solo concediendo ó negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aún sobre costas: notificada la sentencia á las partes, y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revision de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

Art. 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicacion se trate. Para su debida interpretacion se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

CAPITULO VI
Del sobreseimiento

Art. 35. No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desista de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta solo á su persona; si trasciende á sus bienes, el representante de su testamentaria ó intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violacion.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violacion.

VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar á sobreseer, si al tiempo de la ejecucion del acto reclamado se protestó contra él ó se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses despues de la violacion constitucional.

Art. 36. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Art. 37. El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite, se remitirán los autos á la Suprema Corte para su revision. Cuando al hacer ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el art. 40 de esta ley.

CAPITULO VII
De las sentencias de la Suprema Corte

Art. 38. Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince dias, contados desde el de la vista, revocando, confirmando ó modificando la del Juez de Distrito. Podrá sin embargo, el Tribunal, para mejor proveer, ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá tambien admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se sobresea conforme á esta ley.

Art. 39. La Suprema Corte extenderá su revision á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspension del acto, cuando antes no se haya hecho a peticion de alguna

de las partes en los términos ordenados en el art. 17. Cuando apareciere que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones á esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondrá que el Tribunal de circuito correspondiente forme causa al Juez de Distrito para que sea juzgado conforme á las leyes.

Art. 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violacion de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable, al juez federal ó local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme á las leyes.

Art. 41. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretacion que hace de los textos de la Constitucion, y resolviendo, con la aplicacion de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará tambien por escrito los motivos de su disension.

Art. 42. La Suprema Corte y los juzgados de Distrito, en sus sentencias pueden suplir el error ó la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violacion aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

Art. 43. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, tanto los jueces como la Suprema Corte, en su caso, condenarán al quejoso á una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Solo la insolvencia puede eximir de esta pena.

Art. 44. Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno, y no pueden cambiarse ó modificarse, ni aun por la misma Corte despues que las haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el art. 10, capítulo 2º, del Reglamento de 29 de Julio de 1862.

Art. 45. El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion.

Art. 46. Las sentencias de amparo solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Art. 47. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el Periódico Oficial del Poder Judicial federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

CAPÍTULO VIII

De la ejecucion de las sentencias

Art. 48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion, y cuando dicha ejecutoria se refiera á individuos pertenecientes al ejército nacional, por violacion de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, á la Secretaría de Guerra, á fin de que ésta, por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer á su inmediato cumplimiento.

Art. 49. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas, esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 50. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis dias no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecucion, en la hipótesis contraria, el juez pedirá por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga á llevar á debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del art. 85 de la Constitucion, y estos jefes darán auxilio á la justicia en los términos que lo disponen la Ordenanza del ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan.

Art. 51. En los casos de resistencia á que se refieren los dos artículos anteriores, el Juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará á la autoridad encargada inmediatamente de su ejecucion; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitucion á los altos funcionarios de la Federacion y de los Estados, dará cuenta al Congreso federal ó á la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.

Art. 52. Si el quejoso, el Promotor fiscal ó la autoridad ejecutora creyesen que el Juez de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que este rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El recurso de los interesados y el informe del juez se remitirán á la Corte de la manera que ordena el art. 17.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 53. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino solo á instancia de la parte agraviada.

Art. 54. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía á su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El Promotor fiscal cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningun juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

Art. 55. Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva ó auto de sobreseimiento, segun proceda de derecho.

Art. 56. Los jueces en ningun caso pueden prorrogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de éstos negocios.

Art. 57. En los negocios judiciales, civiles, será impropcedente el recurso de amparo, si se interpusiere despues de cuarenta dias, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa dias, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Art. 58. Los jueces de Distrito remitirán semanariamente á la secretaria de acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demoras en el despacho.

Art. 59. En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para sus ocurso y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante los mismos jueces, despues que esté resuelto el incidente sobre suspension del acto reclamado.

Art. 60. A ningun individuo, que no sea declarado insolvente, se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepcion de los escritos que tienen por objeto la suspension del acto reclamado, en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrare estampillas ó desertare del juicio y hubiere de continuar este de conformidad con el art. 55 de esta ley, el juez proseguirá sus actuaciones usando del papel comun con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir despues que la sentencia se pronuncie, la reposicion de estampillas, á quien corresponda.

Art. 61. Los autos-interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede, y el de responsabilidad.

Art. 62. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

CAPITULO X

De la responsabilidad en los juicios de amparo

Art. 63. Los jueces y Magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo, en los términos que fija esta ley.

Art. 64. Son causas de responsabilidad especial en esos juicios:

I. El decretar ó nó la suspension del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.

II. El no dar curso á la peticion con el respectivo informe segun los arts. 17 y 52 de esta ley.

III. El conceder ó negar el amparo contra derecho.

IV. El decretar ó no el sobreseimiento con infraccion de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, ó ejecutarla en términos que amplie ó restrinja sus efectos.

VI. El prorrogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciacion.

Art. 65. El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenacion á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prision. En los otros casos en que la suspension proceda y no se decrete, el juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prision, de seis meses á tres años: si la suspension no se hizo solo por falta de instruccion ó por descuido, el juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 66. El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prision, de seis meses á tres años; y si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 67. En los casos dudosos de que habla el art. 13 y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender ó nó el acto reclamado; pero quedan obligados á indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener tambien lugar esta indemnizacion, en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 68. El juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposicion estaba, en los casos de que habla el art. 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso, aparece que se cometió el delito de evasion de presos, peculado ó algun otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ellos designa el Código penal.

Art. 69. El juez que no dé curso á la peticion de que hablan los arts. 17 y 52, remitiendo tambien el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 70. La concesion ó denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución ó contra su interpretacion, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prision de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si solo ha procedido por falta de instruccion ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Art. 71. El juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe sobreseer, ó que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo, de uno á seis meses.

Art. 72. La inejecucion de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspension de empleo del juez, de uno á seis meses, quedando además, éste, obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 73. El que prorrogue los plazos de esta ley, ó no los observe en la sustanciacion de los juicios, pagará una multa de veinticinco a trescientos pesos.

Art. 74. El Promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los arts. 17 y 58 de esta ley, quedará suspenso en su empleo, de uno á seis meses.

Art. 75. La suspension de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privacion de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 76. La reincidencia en el delito á que se impone la suspension de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

Art. 77. Los Magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretacion que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal castigado en el Código penal.

Art. 78. Los tribunales de circuito juzgarán en primera instancia á los jueces de Distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las salas de la Corte, segun las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningun juez, sino despues que la Corte haya hecho la consignacion de que habla el art. 40.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 79. Luego que el Tribunal de circuito pronuncie el auto de que hay lugar á proceder contra el Juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspension provisional, para que la alce ó confirme el Magistrado de circuito, segun los méritos de la causa.

Art. 80. La Corte no consignará á los jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinion: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretacion judicial ó por la doctrina de los autores.

Art. 81. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho comun.

Art. 82. Los Magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado, en los términos que lo prescriben los arts. 103, 104 y 105, reformados de la Constitucion.

Art. 83. La responsabilidad en el orden civil ó criminal á que dé lugar la ley ó acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes.—*Antonio Carvajal*.—Una rúbrica.—

Diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*.—Una rúbrica.—Senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*.—Una rúbrica.—Diputado secretario.—*Francisco Cañedo*.—Una rúbrica.—Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

1895

Documento núm. 49

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES

(14 de noviembre de 1895)

PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo de la Unión por la ley de 2 de Junio de 1882, he tenido á bien expedir el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Poder Judicial de la Federación.

Art. 1º El Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Art. 2º El Ministerio Público auxiliará en el ejercicio de sus funciones al Poder Judicial de la Federación, para defender ante los tribunales los intereses de la sociedad, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 3º La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador general.

Art. 4º Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 5º Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de

treinta y cinco años y estar instruído en la ciencia del Derecho, á juicio de los electores.

Art. 6º Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán ante el Congreso, y en sus recesos ante la Comisión permanente, la protesta constitucional en los términos que prevenga la ley.

Art. 7º El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia; en los recesos de éste, la calificación se hará por la Comisión permanente.

Art. 8º Los Ministros de la Suprema Corte no pueden ejercer á la vez dos cargos de la Unión, de elección popular; pero pueden elegir entre ambos el que quieran desempeñar.

Art. 9º Los Ministros de la Suprema Corte son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Art. 10. La Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente y un Vicepresidente, que serán suplidos en sus faltas absolutas ó temporales, con arreglo al art. 62 de este Código.

Art. 11. La Suprema Corte de Justicia ejercerá sus funciones en Tribunal Pleno ó en Salas, con el personal de empleados que le den las leyes.

Art. 12. La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres Salas.

Art. 13. La primera Sala se compondrá de cinco Ministros, y de tres cada una de las otras.

Art. 14. Los Ministros entrarán á formar las Salas por el orden numérico de su elección, debiendo presidir la primera el Presidente de la Suprema Corte; la segunda, el Vicepresidente, y la tercera el Ministro elegido conforme á este Código, para cubrir las faltas del Presidente y del Vicepresidente.

Art. 15. La falta absoluta, temporal ó accidental de los Ministros propietarios que forman las Salas, se cubrirá por los supernumerarios, según el orden numérico de su elección.

CAPITULO TERCERO.

De los Tribunales de Circuito.

Art. 16. Los Tribunales de Circuito serán unitarios y tendrá cada uno de ellos un Secretario, un Promotor Fiscal y los empleados subalternos que determine la ley.

Art. 17. Para ser Magistrado de Circuito se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y abogado.

El Secretario deberá ser mayor de veinticinco años, abogado ó escribano y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Art. 18. El nombramiento de los Magistrados de Circuito y de sus secretarios se hará por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Suprema Corte, y por ésta, el de los empleados subalternos del Tribunal, mediante terna del Magistrado respectivo.

La Suprema Corte y los Magistrados de Circuito remitirán las ternas dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se les comunique la vacante, y si no lo hicieren, el Ejecutivo y la Suprema Corte, en su caso, harán libremente los nombramientos.

Art. 19. Para substituir al Magistrado propietario en sus faltas temporales ó accidentales, y en las absolutas mientras se cubre la vacante, el Ejecutivo nombrará, en la misma forma en que nombra al propietario, tres Magistrados suplentes, ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y mayores de treinta años.

Art. 20. Los suplentes sustituirán al propietario en el orden numérico de su nombramiento.

Art. 21. Cuando por cualquier motivo estuvieren impedidos para conocer de determinado negocio, el Magistrado propietario y los suplentes respectivos, pasará el conocimiento de dicho negocio al Tribunal de Circuito que resida en el lugar más inmediato.

Art. 22. La falta de los Secretarios de los Tribunales de Circuito, si excede de dos meses, se cubrirá por interinos, nombrados en la misma forma que los propietarios; la de menor tiempo ó en negocio determinado, se suplirá por el Secretario que nombre el Magistrado de Circuito, quien inmediatamente dará aviso á la Suprema Corte y al Ejecutivo, para los efectos correspondientes.

Art. 23. Los Magistrados de los Tribunales de Circuito y sus Secretarios durarán en su encargo cuatro años, contados desde la fecha de su nombramiento, no pudiendo ser removidos sino por causa justificada y previo el juicio correspondiente.

Art. 24. Los Circuitos en que está dividido el territorio de la República, son los siguientes:

1º Circuito de Culiacán, que comprende los Estados de Sonora y Sinaloa y los Partidos Sur y Centro del Territorio de la Baja California;

2º Circuito de Chihuahua, los Estados de Durango y Chihuahua;

3º Circuito de Guadalajara, los Estados de Jalisco, Zacatecas, Aguascalientes, Colima y Territorio de Tepic;

4º Circuito de Mérida, los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco;

5º Circuito de México, los Estados de México, Guerrero, Morelos, Hidalgo y Tlaxcala, el Distrito Federal y el Partido Norte de la Baja California;

6º Circuito de Monterrey, los Estados de Nuevo León y Coahuila y el Distrito Norte del de Tamaulipas;

7º Circuito de Orizaba, los Estados de Puebla y Veracruz y Distritos Sur y Centro del de Tamaulipas;

8º Circuito de Querétaro, los Estados de Querétaro, Guánajuato, San Luis Potosí y Michoacán;

9º Circuito de Tehuantepec, los Estados de Chiapas y Oaxaca.

Art. 25. El Ejecutivo podrá variar la residencia de los Tribunales de Circuito, instruyendo al efecto, expediente justificativo de su resolución.

CAPITULO CUARTO.

De los Juzgados de Distrito.

Art. 26. El personal de cada uno de los Juzgados de Distrito se compondrá de un Juez, un Secretario, un Promotor fiscal y los empleados subalternos que determine la ley.

Art. 27. Para ser Juez de Distrito se requiere haber cumplido veinticinco años de edad, ser abogado y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

El Secretario deberá ser ciudadano mexicano, mayor de veintiún años y abogado ó escribano.

Art. 28. El nombramiento de los Jueces de Distrito, sus Secretarios y empleados subalternos, se hará en los términos establecidos para el personal de los Tribunales de Circuito.

Art. 29. En cada Juzgado de Distrito habrá tres jueces suplentes ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y mayores de veinticinco años, que serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta, en terna, de la Suprema Corte, y que, por el orden numérico de su elección, suplirán al juez propietario en sus faltas accidentales, en las temporales, y en las absolutas mientras se cubre la vacante.

Art. 30. Cuando el Juez propietario y los suplentes no puedan conocer de determinado negocio, pasará éste al conocimiento del otro Juez de Distrito residente en el mismo lugar, y no habiéndolo, al juez que resida en el lugar más inmediato del mismo circuito.

Art. 31. La falta de los Secretarios de los Juzgados de Distrito será suplida en la misma forma que, respecto de los Secretarios de los Tribunales de Circuito establece el art. 22.

Art. 32. Los Jueces de Distrito y los Secretarios durarán en el ejercicio de sus respectivos encargos, cuatro años contados desde la fecha en que fueren nombrados, y no podrán ser removidos sino por causa justificada, previo el juicio correspondiente.

Art. 33. Los Circuitos están divididos en los treinta y ocho Distritos siguientes:

Circuito de Culiacán, que comprende los Distritos siguientes:

I. Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en Guaymas;

II. Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en Mazatlán;

III. Juzgado 1° de Distrito de la Baja California, con residencia en la Paz;

Circuito de Chihuahua, formado de los Distritos siguientes:

IV. Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en Durango;

V. Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Chihuahua;

VI. Juzgado de Distrito de Paso del Norte, con residencia en Paso del Norte;

Circuito de Guadalajara, que comprende los Distritos siguientes:

VII. Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en Guadalajara;

VIII. Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en Zacatecas;

IX. Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en Aguascalientes;

X. Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en Colima;

XI. Juzgado de Distrito del Territorio de Tepic, con residencia en Tepic;

Circuito de Mérida, formado de los Distritos siguientes:

XII. Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en Mérida;

XIII. Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en Campeche;

XIV. Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en San Juan Bautista;

Circuito de México, que comprende los Distritos siguientes:

XV. Juzgado de Distrito, 1° del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México;

XVI. Juzgado de Distrito, 2° del Distrito Federal, con la misma residencia;

XVII. Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en Pachuca;

XVIII. Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en Acapulco;

XIX. Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en Cuernavaca;

XX. Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en Tlaxcala;

XXI. Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca;

XXII. Juzgado de Distrito, 2° de la Baja California, con residencia en Todos Santos;

Circuito de Monterrey, que comprende los Distritos siguientes:

XXIII. Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en Monterrey;

XXIV. Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en Saltillo;

XXV. Juzgado de Distrito del Norte de Tamaulipas, con residencia en Matamoros;

XXVI. Juzgado de Distrito de Piedras Negras, con residencia en Piedras Negras;

XXVII. Juzgado de Distrito de Nuevo Laredo, con residencia en Nuevo Laredo;

Circuito de Orizaba, que comprende los Distritos siguientes:

XXVIII. Juzgado de Distrito, 1° de Veracruz, con residencia en Jalapa;

XXIX. Juzgado de Distrito, 2° de Veracruz, con residencia en Veracruz;

XXX. Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en Puebla;

XXXI. Juzgado de Distrito del Sur y Centro de Tamaulipas, con residencia en Tampico;

Circuito de Querétaro, que comprende los Distritos siguientes:

XXXII. Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en Querétaro;

XXXIII. Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en Guanajuato;

XXXIV. Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en San Luis Potosí;

XXXV. Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en Morelia;

Circuito de Tehuantepec, que comprende los Distritos siguientes:

XXXVI. Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez;

XXXVII. Juzgado de Distrito de Tapachula, con residencia en Tapachula;

XXXVIII. Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en Oaxaca.

Art. 34. La jurisdicción territorial de cada uno de los Juzgados de Distrito, se comprende dentro de los siguientes límites:

La de los Juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, se extiende respectivamente á todo el territorio de cada uno de los Estados.

Los Juzgados de la capital de la República ejercen jurisdicción en todo el territorio del Distrito Federal.

El Juzgado de Distrito de Chiapas comprende todo el territorio de ese Estado, con excepción del Departam-

mento de Soconusco, que corresponde al Juzgado de Distrito de Tapachula.

El de Chihuahua tiene jurisdicción en todo ese Estado, excluyendo los cantones de Bravos, Galeana y Ojinaga, que forman el Distrito de Paso del Norte.

El de Coahuila ejerce su jurisdicción en el Estado de este nombre, exceptuando los Distritos de Monclova y Río Grande, que constituyen el Distrito del Juzgado de Piedras Negras.

El de Tampico, con jurisdicción en los Distritos del Sur y Centro del Estado de Tamaulipas, quedando reservado al de Matamoros, el Distrito Norte del mismo Estado, con excepción de las Municipalidades de Mier y Guerrero, que componen el Distrito del Juzgado de Nuevo Laredo.

El Juzgado 1° de Distrito de Veracruz extiende su jurisdicción á los cantones de Zongolica, Orizaba, Córdoba, Huatusco, Coatepec, Jalapa, Jalacingo, Misantla, Papantla, Tuxpam, Chicontepec, Tantoyuca y Ozuluma.

El 2° de Veracruz tiene por territorio jurisdiccional los cantones de Veracruz, Cosamaloápam, Tuxtla, Acayúcan y Minatitlán.

Art. 35. El Ejecutivo podrá variar la residencia de los Juzgados de Distrito, instruyendo en cada caso, expediente justificativo de su resolución.

Art. 36. En los lugares donde no resida Juez de Distrito, los jueces del fuero común practicarán las diligencias que les encomiende la ley, en los negocios de la competencia de aquél y en auxilio de la justicia federal.

CAPITULO QUINTO.

Del Ministerio Público.

Art. 37. El Ministerio Público federal estará á cargo del Procurador general de la Nación, del Fiscal de la Suprema Corte, de los Promotores de Circuito y de los de Distrito.

Art. 38. Para ser electo Procurador general de la Nación ó Fiscal de la Suprema Corte, se necesita, con arreglo al art. 93 de la Constitución, estar instruido en la ciencia del Derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años, mexicano por nacimiento y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Art. 39. La falta temporal del Procurador general ó la absoluta mientras no se haga nueva elección, se suplirán por el Fiscal; la de éste por aquél, y las de ambos, por el Ministro supernumerario menos antiguo según el número de la elección.

Art. 40. El Procurador general y el Fiscal serán auxiliados en sus labores por dos abogados, que nombrará el Ejecutivo, y por los empleados subalternos que determine la ley.

Art. 41. Para ser Promotor Fiscal de los Tribunales de Circuito ó de los Juzgados de Distrito, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado.

Art. 42. El nombramiento y remoción de los Promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, corresponde al Ejecutivo.

Art. 43. Los Promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en sus faltas temporales, podrán ser substituídos por un Promotor interino, y en su defecto, lo serán en este orden: por los Jefes de Hacienda, los Administradores de la Renta del Timbre y los del ramo de Correos.

Art. 44. En los lugares donde hubiere dos Juzgados de Distrito, los Promotores de éstos se substituirán recíprocamente, y sólo en el caso de impedimento de ambos, se procederá á la substitución en los términos del artículo anterior.

CAPITULO SEXTO.

De la competencia de los Tribunales Federales

Art. 45. Corresponde á los Tribunales de la Federación, conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares;

II. De las que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuere parte;

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados;

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro;

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

VII. De los casos concernientes á los Agentes diplomáticos y Cónsules.

Art. 46. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Art. 47. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 48. En los demás casos comprendidos en el artículo 45, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que hace este Código de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 49. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que viole las garantías individuales;

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 50. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico

que determina la ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 51. Los Tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando ó derogando las leyes vigentes.

Art. 52. Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito despacharán los negocios de su competencia, sin dirigirse en caso alguno, por vía de consulta, á sus superiores.

CAPITULO SEPTIMO.

De la competencia de la Suprema Corte en Tribunal Pleno.

Art. 53. Corresponde á la Suprema Corte, constituida en Tribunal pleno, conocer, en los términos que establece la ley, de las controversias determinadas por el art. 49 de este Código.

CAPITULO OCTAVO.

De la competencia de las Salas de la Suprema Corte.

Art. 54. La primera Sala de la Suprema Corte conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre los tribunales del fuero federal, entre éstos y los del fuero de Guerra, entre unos ú otros y los tribunales de los Estados, Distrito Federal ó Territorios; entre los de dos ó más Estados, y entre éstos y los del Distrito ó Territorios Federales;

II. Del recurso de casación;

III. De las excusas y recusaciones de los Ministros de la misma Corte.

Art. 55. La segunda Sala de la Suprema Corte conocerá en segunda instancia:

I. De las controversias que se susciten entre dos ó más Estados;

II. De las controversias en que la Federación fuere parte;

Se entiende que la Federación es parte, cuando tenga que ejercitar derechos ó cumplir obligaciones emanadas de la ley ó de contratos celebrados por los Secretarios de Estado, siempre que en uno y en otro caso, se afecten los intereses generales de la Nación;

III. De las causas de responsabilidad de los Magistrados, Promotores y Secretarios de los Tribunales de Circuito, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 56. La tercera Sala de la Suprema Corte conocerá, en primera instancia, de los negocios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 57. Las Salas segunda y tercera conocerán por turno:

I. En segunda instancia, de los negocios de que hayan conocido en primera los Tribunales de Circuito;

II. De la revisión de expedientes en que la sentencia de los Tribunales de Circuito haya causado ejecutoria.

CAPITULO NOVENO.

De la competencia de los Tribunales de Circuito.

Art. 58. Los Tribunales de Circuito conocerán en primera instancia:

I. De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno ó más vecinos de otro;

II. De las controversias del orden civil ó penal, que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

III. De los delitos y faltas oficiales cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Agentes diplomáticos y Cónsules mexicanos;

IV. De los delitos cometidos por los Cónsules extranjeros residentes en la República, y de las controversias del orden civil en que los mismos sean parte, por razón de sus funciones;

V. De los delitos comunes de los Agentes diplomáticos y de los Cónsules de la República, cometidos en el extranjero, cuando no hayan sido castigados en el país en que residan;

VI. De los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Distrito, sus Promotores ó Secretarios, por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de su encargo.

En los casos previstos en las fracciones II, III y V, corresponde el conocimiento al Tribunal de Circuito de México.

Art. 59. Los Tribunales de Circuito conocerán en segunda instancia de los negocios sujetos en primera á los Juzgados de Distrito, y que, conforme á la ley, admitan apelación. Además, conocerán de la revisión de expedientes en que la sentencia de los Jueces de Distrito haya causado ejecutoria.

CAPITULO DECIMO.

De la competencia de los Jueces de Distrito.

Art. 60. Los Jueces de Distrito conocerán en primera instancia, de las controversias que se susciten sobre las materias siguientes:

I. Naturalización y derechos de extranjería;

II. Asuntos del orden civil que afecten á los Agentes diplomáticos extranjeros residentes en la República ó que estén de paso en ella, en los casos permitidos por el derecho internacional;

III. Amparo por violaciones, infracciones é invasiones determinadas en el art. 101 de la Constitución;

IV. Expropiación por causa de utilidad pública;

V. Terrenos baldíos;

VI. Colonización;

VII. Privilegios exclusivos;

- VIII. Correos;
- IX. Telégrafos y teléfonos federales;
- X. Vías generales de comunicación;
- XI. Impuestos, rentas, productos, derechos y acciones de la Federación;
- XII. Fianzas, idoneidad y supervivencia de fiadores en asuntos federales;
- XIII. Donaciones, herencias y legados á la Hacienda federal;
- XIV. Responsabilidades de empleados de la Federación;
- XV. Bienes nacionales y nacionalizados;
- XVI. Lotería Nacional;
- XVII. Multas que se impongan por autoridades federales;
- XVIII. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas en oficinas federales;
- XIX. Contratos celebrados por los empleados ó agentes del Gobierno federal, para algún objeto del servicio público;
- XX. Honorarios, sueldos, pensiones y créditos contra la Hacienda pública federal;
- XXI. Derecho marítimo;
- XXII. Extradición en los casos previstos por la ley;
- XXIII. Robo de caudales, valores ó bienes de la Federación;
- XXIV. Incendio de embarcaciones, vagones, edificios, etc., empleados en el servicio de las vías generales de comunicación;
- XXV. Destrucción, deterioro ó daños causados por incendio ú otros medios en propiedad nacional, y delitos cometidos contra la seguridad, integridad ó explotación de las vías generales de comunicación;
- XXVI. Falsificación y alteración de moneda;
- XXVII. Falsificación de obligaciones ú otros documentos de crédito público del Tesoro Federal y cupones de intereses ó dividendos de estos títulos;
- XXVIII. Falsificación de sellos, cuños ó troqueles, punzones y marcas creados ó establecidos por ley federal;
- XXIX. Falsificación de documentos expedidos por oficinas ó funcionarios de la Federación;
- XXX. Falsificación de certificaciones expedidas por funcionarios ó empleados federales;
- XXXI. Usurpación de funciones públicas en el ramo federal;
- XXXII. Quebrantamiento de sellos puestos por funcionarios ó empleados federales, en ejercicio de sus funciones;
- XXXIII. Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajo públicos, mandados ejecutar por los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones;
- XXXIV. Delitos de asentistas y proveedores del ejército ó la marina nacional;
- XXXV. Desobediencia y resistencia de particulares á las determinaciones de funcionarios federales;
- XXXVI. Ultrajes y atentados contra funcionarios en el ramo federal;

- XXXVII. Evasión de presos consignados á los tribunales federales;
- XXXVIII. Quebrantamiento de condena impuesta por los tribunales de la Federación;
- XXXIX. Delitos cometidos en las elecciones federales.

- XL. Delitos de los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos previstos en el artículo 103 de la Constitución;
- XLI. Delitos contra la seguridad exterior de la Nación;
- XLII. Delitos contra la seguridad interior de la Nación, conforme al Código penal;
- XLIII. Delitos contra el derecho de gentes;
- XLIV. Contrabando, infracciones de la Ordenanza general de Aduanas y demás leyes fiscales de la Federación;
- XLV. Delitos cometidos en los casos previstos por los arts. 185, 186, 187, 188 y 189 del Código Penal;
- XLVI. Delitos que el Código sanitario y la ley de 14 de Diciembre de 1874 declaran de la competencia federal;
- XLVII. Derechos, actos ú omisiones de la competencia de los tribunales federales y de que no conocen en primera instancia la Suprema Corte de Justicia ni los Tribunales de Circuito.

Art. 61. Son también de la competencia de los Jueces de Distrito los asuntos de jurisdicción voluntaria que les encomiende la ley.

CAPITULO UNDECIMO.

De las atribuciones de la Suprema Corte, en Tribunal Pleno.

Art. 62. Son atribuciones de la Suprema Corte, en Tribunal pleno:

- I. Elegir á mayoría absoluta de votos, entre los Ministros que la formen, un Presidente que durará un año en el ejercicio de su cargo, no pudiendo ser reelecto después de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones;
- II. Elegir un Vice-presidente, que suplirá las faltas del Presidente, y durará en su encargo un año, verificándose su elección el mismo día y acto continuo de la en que se verifique la de éste;
- III. Elegir al mismo tiempo un Ministro que sustituya al Presidente en la falta de éste y del Vice-presidente;
- IV. Nombrar los secretarios y empleados del Tribunal y de las Salas;
- V. Nombrar los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, á propuesta en terna, del Magistrado ó Juez respectivo;
- VI. Proponer terna al Ejecutivo para el nombramiento de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y de Secretarios de los Tribunales de Circuito ó de los Juzgados de Distrito;
- VII. Conceder licencias que excedan de quince días, á sus propios Ministros;

VIII. Conceder licencias, con arreglo á la ley, á los Magistrados, Jueces, Secretarios y dependientes subalternos de los tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y á los Secretarios y demás empleados de la misma Corte;

IX. Admitir las renunciaciones que hagan los Secretarios y empleados de la misma Corte y los empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados de la Federación;

X. Suspender en su empleo á los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales Federales, por los delitos en que incurran, consignándolos al Juez respectivo;

XI. Destituir á los Secretarios y empleados de la misma Corte y á los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por causa del mal servicio ó conducta irregular, consignando al responsable, en su caso, al Juez competente;

XII. Resolver las reclamaciones que se hagan contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte en el ejercicio de sus atribuciones;

XIII. Proponer al Ejecutivo el cambio de residencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y dar al mismo Ejecutivo los informes que le pidiere, para los efectos expresados en los arts. 25 y 35;

XIV. Conceder licencias á los jueces federales para que salgan del lugar en que residen, á practicar diligencias en los términos prevenidos por la ley;

XV. Formar el reglamento interior de la misma Corte, y nombrar las comisiones económicas de los Ministros de su seno que sean necesarias ó convenientes para el mejor servicio.

CAPITULO DUODECIMO.

De las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte.

Art. 63. Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:

I. Recibir las quejas ó informes que de palabra ó por escrito se le dieren por demoras, excesos ó faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren ligeras, dictará las providencias oportunas para su corrección ó remedio; y si éstas fueren tales que den mérito para exigir la responsabilidad, dará cuenta al Tribunal pleno para que dicte el acuerdo correspondiente. Si los asuntos pertenecieren á una Sala de la Corte, comunicará las resoluciones á su Presidente para el mismo objeto;

II. Designar los Ministros que deben cubrir las faltas de los ausentes ó impedidos, del Fiscal y del Procurador general, según las disposiciones de este Código;

III. Turnar entre las Secretarías del Tribunal los negocios de amparo, á fin de que hagan la relación de ellos en el día que se señale para la vista, designando el Ministro que deba revisar los extractos y redactar la sentencia respectiva;

IV. Promover de oficio el nombramiento de los funcionarios y empleados judiciales en los casos de vacante, á fin de que estén siempre expeditos los tribunales para administrar justicia;

V. Conceder licencia hasta por quince días, con arreglo á la ley, á los funcionarios y empleados judiciales en el ramo federal;

VI. Decidir en caso de empate las votaciones del Tribunal pleno;

VII. Ejercer las atribuciones económicas que le asigne el reglamento interior de la Suprema Corte.

CAPITULO DECIMOTERCIO.

De las atribuciones del Ministerio Público.

Art. 64. Son atribuciones del Procurador General de la Nación:

I. Pedir en los negocios de que la Suprema Corte conoce desde la primera instancia;

II. En las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y entre los de un Estado y otro;

III. En las controversias determinadas por el artículo 100 de la Constitución política de la República, cuando lleguen al conocimiento de la Suprema Corte, y en ellas no esté interesada la Hacienda pública de la Federación;

IV. Obsequiar las instrucciones que reciba del Ejecutivo, pedir las a éste cuando lo estime necesario, y darlas, en igual caso, á los Promotores fiscales;

V. Informar al Ejecutivo, si lo pidiere, de los negocios en que interviene el Ministerio Público;

VI. Recabar de las oficinas públicas las noticias ó documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones;

VII. Dar cuenta á la Secretaría de Justicia, de las faltas cometidas por los Promotores, y proponer á la misma Secretaría las medidas conducentes á la unidad y eficacia de la acción del Ministerio Público;

VIII. Visitar por sí ó por medio de los Promotores de Circuito, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, cuando así lo acuerde la Suprema Corte, promoviendo lo que corresponda conforme á la ley.

Art. 65. Son atribuciones del Fiscal:

I. Pedir ante la Suprema Corte, en todas las controversias en que está interesada la Hacienda pública;

II. Obsequiar las instrucciones que le diere el Ejecutivo, para iniciar y proseguir los asuntos á que se refiere la fracción anterior, no pudiendo desistirse en ellos sin autorización expresa de la respectiva Secretaría de Estado;

III. Ejercitar en grado la acción penal, en los procesos instruidos contra los presuntos responsables de delitos de la competencia de los Tribunales de la Federación;

IV. Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, sus respectivos Secretarios y los Promotores fiscales, en los procesos concluidos por sentencia ejecutoria y que pasen á revisión á la Suprema Corte de Justicia;

V. Examinar los estados de negocios que mensualmente deben remitirle los Promotores, y proceder á lo que corresponda en defensa de los intereses fiscales, co-

municando al Procurador General las noticias de los negocios que fueren de su incumbencia;

VI. Examinar las listas y actas de visitas de cárcel, que deben remitirle los Promotores, á fin de castigar y prevenir las detenciones arbitrarias, el retardo en los procesos y los abusos cometidos en las prisiones;

VII. Dar en los asuntos de su conocimiento, instrucciones á los Promotores fiscales.

Art. 66. En caso de duda sobre si en determinado negocio se debe oír al Procurador General ó al Fiscal, la respectiva Sala de la Suprema Corte decidirá sin ulterior recurso.

Art. 67. Son atribuciones de los Promotores Fiscales de Circuito y Distrito:

I. Pedir en todos los negocios de la competencia del Tribunal ó Juzgado á que están adscritos;

II. Sujetarse á las instrucciones que en determinados negocios, reciban respectivamente del Procurador General y del Fiscal, y pedir á éstos las que estimen necesarias, para el despacho de los negocios que las requieran;

III. Cumplir las instrucciones que en casos urgentes reciban directamente de las Secretarías de Estado, sin perjuicio de que éstas comuniquen dichas instrucciones al Procurador General y al Fiscal, en su caso, por conducto de la Secretaría de Justicia;

IV. Interponer y proseguir en tiempo y forma, los recursos que procedieren en los negocios en que sean parte, no pudiendo desistirse sino en virtud de autorización expresa.

En el mismo día en que se haya admitido el recurso, darán aviso oficial, bajo pliego certificado ó por telégrafo, si hubiere urgencia, á su inmediato superior, proporcionándole los datos y comunicándole las explicaciones que pueda necesitar para sostener en tiempo el recurso;

V. Dar al Procurador General de la Nación y al Fiscal, una noticia mensual de todos los negocios de que respectivamente conozcan, expresando el estado que guardan é indicando las dificultades que presentan para su despacho;

VI. Concurrir á las visitas de cárcel que practiquen los tribunales ó juzgados á que están adscritos;

VII. Practicar los de Circuito, las visitas que les encomiende el Procurador General de la Nación con arreglo al art. 64, frac. 8^a;

VIII. Manifestar al Procurador General de la Nación, los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en determinado negocio,

IX. Ejercer las demás funciones que les confieren las leyes.

CAPITULO DECIMOCUARTO.

Disposiciones complementarias.

Art. 68. Los magistrados, jueces, promotores fiscales y demás empleados de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, al tomar posesión de sus cargos ó empleos, harán protesta formal, sin reserva alguna, de guardar, y hacer guardar en su caso, la Constitución

política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas y las leyes que de ella emanen.

Los magistrados de Circuito otorgarán la protesta ante la Suprema Corte, ante el Gobernador del Estado en que deban ejercer sus funciones ó ante la primera autoridad política de la localidad.

Los jueces de Distrito propietarios la otorgarán ante la Suprema Corte, ante el magistrado de Circuito respectivo, ante el Gobernador del Estado ó ante la primera autoridad política del lugar.

Los promotores de los tribunales y juzgados de la Federación otorgarán la protesta ante la Secretaría de Justicia ó ante el magistrado de Circuito ó juez de Distrito correspondiente.

Los Secretarios y demás empleados otorgarán la protesta ante la Suprema Corte ó ante el magistrado ó juez respectivo.

En todo caso, se remitirá á la Corte un duplicado del acta respectiva para que lo comunique á la Secretaría de Justicia.

Art. 69. Ningún funcionario ó empleado de los tribunales de la Federación puede abandonar la residencia del tribunal á que esté adscrito, ni dejar de desempeñar las funciones de su empleo ó encargo, sin previa licencia otorgada en los términos de la ley.

Art. 70. Las licencias se concederán con arreglo á la ley, por la Suprema Corte, siempre que se trate de magistrados, jueces, secretarios y empleados subalternos de los tribunales y juzgados federales, y por el Ejecutivo de la Unión, si se refiere á promotores fiscales.

Art. 71. Los funcionarios y empleados del Poder judicial de la Federación están impedidos:

I. Para desempeñar otro cargo ó empleo de la Federación, de los Estados, Distrito ó Territorios Federales, á excepción de los de instrucción pública;

II. Para ser apoderados judiciales, sindicos, árbitros, arbitradores ó asesores, y ejercer el notariado y las profesiones de abogado ó agente de negocios.

Esta disposición no comprende á los suplentes que, sin estar encargados del tribunal ó juzgado, tienen á su cargo el despacho de uno ó más negocios, por impedimento del magistrado ó juez propietario, y sólo subsiste respecto del tribunal ó juzgado de que los propios suplentes forman parte.

Art. 72. Los suplentes, en las faltas accidentales en determinado negocio, de los magistrados ó jueces propietarios legalmente impedidos, serán remunerados por el Erario con los honorarios que el arancel vigente asigne á los jueces de primera instancia.

Art. 73. Los magistrados y jueces suplentes que no sean abogados, consultarán con asesor, siendo la remuneración de éste por cuenta del juez asesorado.

Art. 74. El Ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renunciaciones que de sus cargos hicieren los magistrados de Circuito, jueces de Distrito, promotores fiscales y secretarios de los tribunales de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín

Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1985.—*J. BARANDA*.